



Roj: **STS 2339/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2339**

Id Cendoj: **28079110012019100390**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2019**

Nº de Recurso: **698/2017**

Nº de Resolución: **417/2019**

Procedimiento: **Recurso extraordinario infracción procesal**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 15028/2016,**
STS 2339/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 417/2019

Fecha de sentencia: 15/07/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 698/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/06/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller**

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid (25ª)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 698/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 417/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. **Antonio Salas Carceller**

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Eduardo Baena Ruiz



D.^a M. Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 15 de julio de 2019.

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 25.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 436/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 74 de Madrid; cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de Integral Media Service 2001 S.L., representada ante esta sala por el procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, bajo la dirección letrada de don Ángel de Martín Santiago; siendo parte recurrida don Erasmo y doña Delfina, representados por el procurador de los Tribunales don Valentín Ganuza Férreo, bajo la dirección letrada de don Félix Álvarez Arenas Cisneros.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Antonio Salas Carceller**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La representación procesal de don Erasmo y doña Delfina, interpuso demanda de juicio ordinario contra Integral Media Service 2001 S.L., y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que:

"...estimándola íntegramente, condene a la demandada, Integral Media Service 2001 SL, a pagar a los demandantes la cantidad de 13.995'57 € más los intereses legales de la misma desde la fecha de presentación de esta demanda y los del artículo 576 LEC o, alternativamente para el caso de que no hubieran llegado todavía a percibir dicha cantidad, declare el mejor derecho de los demandantes a obtenerla de Monteclaro, combinando la condena y la declaración en el caso de que la sociedad demandada hubiera percibido una parte y tuviera pendiente de percibir otra, en todo caso con expresa condena en costas."

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:

"se dicte Sentencia en cuya virtud, se absuelva a mi mandante de todos los pedimentos deducidos de contrario en la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora."

1.-3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 74 de Madrid, dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"SE DESESTIMA íntegramente la demanda interpuesta por la representación de D. Erasmo Y D^a Delfina, frente a INTEGRAL MEDIA SERVICE 2001 S.L., absolviendo a la demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

"Se condena al abono de las costas generadas en el presente procedimiento a D. Erasmo Y D^a Delfina."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 25.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 2016, cuyo Fallo es como sigue:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D Valentín Ganuza Ferreo, en nombre y representación de D Erasmo y D^a Delfina contra la sentencia de fecha 1 de Febrero de 2016 dictada por el Juzgado de primera instancia nº 74 de Madrid, la REVOCAMOS, y dictamos otra por la que, estimando la demanda interpuesta por la referida parte contra INTEGRAL MEDIA SERVICE 2001, S.L.,

"1. CONDENAMOS a INTEGRAL MEDIA SERVICE 2001, S.L. a pagar a D Erasmo y D^a Delfina la cantidad de 13.995,57€, así como los intereses leales por mora devengados por el referido importe desde la fecha de presentación de la demanda.

"2. Se imponen a INTEGRAL MEDIA SERVICE 2001, S.L. las costas de la primera instancia.

"3. No hacemos imposición de las costas de esta alzada, con devolución el depósito constituido."

TERCERO.- El procurador don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de Integral Media Service 2001 S.L., interpuso recurso por infracción procesal y de casación por interés casacional, fundado el primero como motivo único, al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, en la infracción del artículo 209 LEC en relación con el 24 CE.



Por su parte el recurso de casación, en un solo motivo, denuncia la infracción de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto en relación con la jurisprudencia de esta sala y por contradicción entre sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid.

CUARTO.- Por esta Sala se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2019 por el que se acordó la admisión de ambos recursos y dar traslado de los mismos a la parte recurrida, don Erasmo y doña Delfina, que se opusieron mediante escrito presentado en su nombre por el procurador don Valentín Ganuza Ferreo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado la celebración de vista por todas las partes, se señaló para votación y fallo el día 19 de junio de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Erasmo y doña Delfina interpusieron demanda contra la entidad Integral Media Service 2001 S.L. en reclamación de la cantidad de 13.995,57 euros, recibida por la demandada como pago por la ocupación ilegítima llevada a cabo por la Comunidad de Madrid en el año 1991 de parte de los terrenos comunitarios de la URBANIZACION000, dado que tal ocupación se produjo cuando los demandantes eran propietarios del inmueble que posteriormente vendieron, en el año 2003, a la entidad demandada.

Se opuso a ello la demandada y la sentencia de primera instancia desestimó la demanda por considerar que el actual propietario es el que tiene derecho a recibir las cantidades que ha de satisfacer la Administración -en virtud de lo acordado en sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa- con la finalidad de indemnizar los daños causados por la ocupación ilegítima del terreno.

Recurrieron los demandantes en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, estimó el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, estimando la demanda y condenando a la demandada al pago de la cantidad reclamada con imposición de las costas de primera instancia.

La Audiencia considera que hay enriquecimiento sin causa por parte de la demandada ya que no ha comprado esa parte de bienes comunes ocupados por la Administración y, sin embargo, recibe una indemnización que satisface el valor de su pérdida; pérdida que no ha experimentado en tanto que no compró la casa con dichos elementos comunes de que había sido privada la Urbanización con anterioridad.

Por la entidad demandada, se ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- El recurso extraordinario por infracción procesal tiene un solo motivo. Se denuncia, al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, la infracción del artículo 209 LEC en relación con el 24 CE.

La recurrente alega que la Audiencia incurre en error al no tener por comparecida en la segunda instancia, lo que ha llevado a la omisión de los argumentos que fueron esgrimidos en la oposición al recurso causándole indefensión.

El recurso carece de fundamento en cuanto se apoya exclusivamente en la mención que se hace en el encabezamiento de la sentencia dictada por la Audiencia en el sentido de que la parte demandada y apelada aparece "sin representación en esta alzada". Aunque se ignora la razón por la que tal mención aparece en la sentencia, lo cierto es que el escrito de oposición al recurso de apelación formulado en nombre de Integral Media Service 2001 S.L. aparece tanto en los autos de primera instancia como en el propio Rollo de Apelación, por lo que se ha de entender que su contenido ha sido tenido en cuenta por la Audiencia al dictar la sentencia recurrida dado que ninguna mención se contiene en la misma respecto de la inadmisión de dicho escrito.

En consecuencia el motivo ha de ser desestimado.

Recurso de casación

TERCERO.- El recurso de casación presenta un motivo único que se formula al amparo del artículo 477.2.3.º LEC, por interés casacional, poniendo de manifiesto que, en relación con la cuestión jurídica objeto de recurso existen pronunciamientos contradictorios por diferentes secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, como pone de manifiesto la propia sentencia recurrida.

Defiende la parte recurrente que, contrariamente a lo que ha entendido la sentencia impugnada, en consonancia con la posición mantenida por alguna de las secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, no existe enriquecimiento injusto por parte de la demandada al hacer suya la indemnización satisfecha por la



Administración, por lo que denuncia la infracción de dicho principio sobre prohibición del enriquecimiento sin causa, en relación con sentencias de esta sala que cita, como las de 23 de julio de 2010 (rec. 1926/2006), 19 de diciembre de 1996 , 5 de mayo de 1997 , 25 de septiembre de 1997 , 31 de octubre de 2001 , 27 de noviembre de 2004 , 27 de octubre de 2005 y 18 de noviembre de 2005 , todas ellas recogidas en la de 25 de noviembre de 2011 .

La recurrente alega dos razones: (i) existe un negocio jurídico que ampara la transferencia patrimonial, esto es, está justificada por la venta de la vivienda, por ello, no cabe hablar de enriquecimiento injusto o sin causa; (ii) en atención a los pactos libremente asumidos por las partes, no puede entenderse el enriquecimiento injusto que declara la sentencia recurrida, ya que los demandantes vendieron la vivienda sin hacer reserva alguna y por ello, enajenaron la participación en los elementos comunes que es lo que da derecho a percibir la indemnización.

CUARTO.- Ha quedado patente la existencia de interés casacional derivado fundamentalmente de la discrepancia entre las distintas secciones de la Audiencia Provincial de Madrid sobre la solución que ha de merecer una misma cuestión de carácter jurídico, como es a quién corresponde percibir la indemnización por una indebida ocupación de los terrenos propios de la Urbanización, operada en el año 1991, cuando posteriormente -en este caso en el año 2003- se transmitió la propiedad por los demandantes -titulares en el momento de la ocupación ilícita- a la entidad demandada, habiendo sido satisfecha la indemnización por la comunidad de propietarios a la nueva propietaria en cuanto a la parte que corresponde a dicha propiedad. La sentencia recurrida, siguiendo la tesis mayoritaria de la Audiencia Provincial de Madrid, consideró de modo razonado que existía enriquecimiento injusto por parte de la demandada si definitivamente hacía suya dicha indemnización puesto que no había sido la que había sufrido realmente el daño, dada la fecha en que se produjo el mismo que coincide con la de la ocupación de los terrenos por parte de la Administración. En este sentido dice, en su fundamento de derecho segundo, que

"El empobrecimiento se identificaría en este caso por la desposesión ocurrida en 1991 por la actuación de la Administración autonómica, de tal manera que, estando los demandantes privados irregularmente de una parte de los bienes comunes en los que tenían participación, no podían transmitírselos a los compradores, ni física ni instrumentalmente, y, obviamente, no lo hicieron. Sólo podían transferir la expectativa creada con el litigio iniciado contra la Administración, es decir, un derecho litigioso, que no puede entenderse comprendido en la venta del inmueble por no tratarse de un accesorio de éste (artículo 1.097 CC), y consecuentemente, para que el comprador lo tuviese integrado en su patrimonio sustituyendo como titular del derecho al vendedor, requeriría la cesión expresa en pacto donde así se haya convenido en el marco regulado por los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil . El enriquecimiento de la demandada se plasmaría en que, pese a no haber comprado esa parte de bienes comunes ocupados por la Administración, recibe una indemnización que satisface el valor de la pérdida, una pérdida que no ha podido tener porque no compró la casa con la parte de elementos comunes irregularmente cedidos".

No obsta al mantenimiento de la posición de la sentencia recurrida, lo que comporta la desestimación del recurso, el hecho de que esta misma sala resolviera de modo distinto en sentencia núm. 166/2017, de 8 de marzo , sobre el mismo problema jurídico ahora planteado. En primer lugar porque en el supuesto entonces estudiado el recurso de casación venía formulado por infracción de normas de la Ley Hipotecaria y no - como ahora- por infracción de la doctrina sobre el enriquecimiento injusto; y, en segundo, lugar, porque en la compraventa que allí se había producido el vendedor había transmitido al comprador el bien objeto del contrato "con todos sus derechos y acciones" lo que, conocida la reclamación efectuada frente a la Administración, venía a significar que el vendedor se desvinculaba en beneficio del comprador de cualquier posible reclamación que pudiera realizarse en el futuro por la mencionada ocupación.

En consecuencia, el recurso de casación ha de ser igualmente desestimado.

QUINTO.- La desestimación de ambos recursos comporta la imposición de costas a la parte recurrente y la pérdida de los depósitos constituidos (artículos 394 y 308 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos en nombre de por el procurador don Julio Paneque Caballero, en nombre y representación de Integral Media Service 2001 S.L. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) en Rollo de Apelación n.º 591/2016 con fecha 10 de noviembre de 2016 .

2.º- Confirmar la sentencia recurrida.



3.º- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas por ambos recursos con pérdida de los depósitos constituidos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ